

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00165-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 18 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES.**

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | NAIDER MATEO HERRERA IPUANA.  |
| <b>DEMANDADO</b>  | ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ.  |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMISION.                   |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-10-001-2021-0165-00 |

Revisada la presente demanda instaurada por el joven NAIDER MATEO HERRERA IPUANA, contra el señor ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Art. 397 del C. General del Proceso:

1. En el acápite de la demanda sobre la competencia de la misma, se indica de manera errada, pues se hace referencia a la residencia de la niña, y la parte actora es persona mayor de edad.
2. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.** (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
3. Los fundamentos legales tanto de derecho como sobre el procedimiento del proceso están errados, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario con persona mayor de edad, cuyo fundamento jurídico está establecido en Art. 397 del C. G. del Proceso, Art. 411 del Código Civil, Ley 1181 de 2007, artículo 1º y Decreto 4840 de 2007 Art. 8º.
4. En la petición tercera de la demanda, se cita una norma errada, el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, no es aplicable para esta clase de procesos.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYORES, presentado por el joven NAIDER MATEO HERRERA IPUANA, contra el señor ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito